

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 1958

{ N° 13.720

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 58 de 18 de diciembre de 1958, por la cual se extiende la soberanía territorial marítima de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 113 de 16 de marzo de 1959, por el cual se le asigna nombre a una escuela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramó de Minería y Pesca

Resolución N° 35 de 17 de diciembre de 1956, por la cual se conceden derechos de exploración y explotación dentro de una zona.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

EXTIENDESE LA SOBERANIA TERRITORIAL MARITIMA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 58

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1958)

por la cual la República de Panamá extiende su mar territorial a una distancia de doce millas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la regla de las tres millas como anchura del mar territorial nunca tuvo aceptación unánime;

Que en la actualidad la gran mayoría de los Estados costeros del mundo, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa, han procedido a extender a más de tres millas la anchura de su mar territorial;

Que en las últimas reuniones internacionales sobre la materia ha quedado establecido claramente que el Derecho Internacional admite como lícita la facultad del Estado ribereño a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas; facultad de la cual han venido haciendo uso varias naciones;

Que es de suma importancia para la República extender sus derechos soberanos a una zona de doce millas de mar territorial;

Que dicha extensión ha sido recomendada por la Delegación Panameña que intervino en las deliberaciones de la Conferencia de Ginebra, cuyo informe aparece inserto en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1958,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá extiende su soberanía, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doce millas náuticas de ancho, al lecho y al sub-suelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

Artículo 2º El Organo Ejecutivo reglamentará la presente Ley de acuerdo:

- a) Con la Constitución Nacional;
- b) Con los Convenios acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrado en Ginebra en 1958;

c) Con los tratados internacionales vigentes; y

d) Con los derechos correspondientes a sus aguas históricas.

Artículo 3º Esta Ley deroga o modifica silamente aquellas disposiciones vigentes que estén en contradicción con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá 18 de diciembre de 1958.

Ejécute y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

ASIGNASE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 113

(DE 16 DE MARZO DE 1956)

por el cual se asigna nombre a una Escuela en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas por medio del Acuerdo N° 8, de 29 de diciembre de 1955, designó con el nombre de San Miguel el antiguo Corregimiento de Las Yescas;

Que la Inspección Provincial de Los Santos solicita al Ministerio que igualmente le sea cam-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barroza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barroza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

biado el nombre a la Escuela del lugar por el de la Escuela de San Miguel;

DECRETA:

Designase con el nombre de San Miguel a la Escuela del antiguo Corregimiento de Las Yescas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DENTRO DE UNA ZONA

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 35.—Panamá, 17 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 47-10685, ha solicitado la concesión de una zona para realizar exploraciones y explotaciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno exclusivas, con una capacidad superficial de quinientos mil quinientos setenta y tres hectáreas (15.573 Hect.) ubicada en La Provincia de Veraguas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por el señor Francisco Martinelli Jr., tiene una capacidad superficial arriba expresada de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero autorizado Juan Ayala E. y con el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "La Nación" que contienen los Edictos Emplazatorios, como lo establecen el Artículo 195 del Código de Minas y un ejemplar de la "Gaceta Oficial" para satisfacer la exigencia del Artículo 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano y el informe del Ingeniero autorizado en que aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona pedida;

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953 las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en este mismo instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Francisco Martinelli Jr., de generales conocidas y residente en esta ciudad, derechos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe de conformidad con la Ley 19 de 1953.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Veraguas, y tiene la siguiente localización:

"Todo el subsuelo del territorio comprendido entre las siguientes coordenadas: 8º25' y 8º27' de Latitud Norte y entre los 81º 00' y 81º 23' de Longitud Oeste".

Area: Quince mil quinientos setenta y tres hectáreas (15.573 Hect.)

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con el concesionario por los periodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 para la exploración y explotación, con todas las formalidades que exige este instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada, por medio de este instrumento no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Fundamento Legal: Artículo 1º 2º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, que reforma el Código Fiscal y subroga la Ley 21 de 1923.

Regístrese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit del mismo Estado, por medio de su apoderado que suscribe, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en una *banda gris* que circunda cáps-



ulas de cualquier color distinto al de la banda, usada para distinguir analgésicos, antianémicos, agentes antihistamínicos, depresores cardíacos, estimulantes cardíacos, antibióticos, depresores cerebrales, estimulantes cerebrales, agentes quemoterapéuticos, digestivos, diuréticos, hormonas, hipnóticos, narcóticos, nervodepresores, nervoes-timulantes, sedativos y preparaciones vitamínicas, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.

La marca se usa como se muestra en el diseño adjunto, sin que el diseño mismo constituya la marca. Ha sido usada por la solicitante desde el 13 de enero de 1949 y se encuentra debidamente registrada en Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Estados Unidos de América hecho por veinte años, bajo el número 533.130, el 7 de noviembre de 1950; c) poder y declaración jurada; d) seis ejemplares de la marca; e) clisé del diseño.

Panamá, mayo 30 de 1953.

Carlos Garay.
Cédula N° 47-10526.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Laboratorios Andromaco, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de Espa-

ña, y domiciliada en Madrid, España, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

CARTRICIR

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen desde el 20 de julio de 1949, y sirve para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de España N° 224729; b) 6 etiquetas de la marca; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Declaración jurada; e) Poder.

Panamá, 30 de julio de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

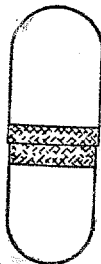
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit del mismo Estado, por medio de su apoderado que suscribe, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en una *banda anaranjada* que circun-



da cápsulas de cualquier color distinto al de la banda, usada para distinguir "cápsulas contentivas de una preparación para uso en el tratamiento de ciertos casos de epilepsia", producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.

La marca se usa como se muestra en el diseño

adjunto, sin que el diseño mismo constituya la marca. Ha sido usada por la solicitante desde el mes de junio de 1938 y se encuentra debidamente registrada en Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Estados Unidos de América hecho por veinte años bajo el número 375.445, el 20 de febrero de 1940; c) poder y declaración jurada; d) seis ejemplares de la marca; e) clisé del diseño.

Panamá, mayo 30 de 1958.

Carlos Garay.
Cédula N° 47-10526.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit del mismo Estado, por medio de su apoderado que suscribe, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en una *banda azul* que circunda cápsulas de cualquier color distinto al de la banda, usada para distinguir preparaciones vitamínicas, analgésicos, hipnóticos, sedativos, agentes antihistamínicos, antibióticos, estimulantes cardíacos, depresores cardíacos, depresores cerebrales, estimulantes cerebrales, agentes quemoterapéuticos, hormonas, narcóticos, nervoestimulantes, nervodepresores y alimentos nutritivos, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.



La marca se usa como se muestra en el diseño adjunto, sin que el diseño mismo constituya la marca. Ha sido usada por la solicitante desde el 30 de junio de 1936 y se encuentra debidamente registrada en los Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América hecho por veinte años, bajo el número 506.628, el 15 de febrero de 1949; c) poder y declaración jurada;

d) seis ejemplares de la marca; e) clisé del diseño.
Panamá, mayo 30 de 1958.

Carlos Garay.
Cédula N° 47-10526.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit del mismo Estado, por medio de su apoderado que suscribe, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en una *banda roja* que circunda cápsulas de cualquier color distinto al de la banda, usada para distinguir preparaciones vitamínicas, analgésicas, hipnóticos, sedativos, agentes antihistamínicos, antibióticos, estimulantes cardíacos, depresores cardíacos, depresores cerebrales, estimulantes cerebrales, agentes quemoterapéuticos, hormonas, narcóticos, nervodepresores y nervoestimulantes, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.



La marca se usa como se muestra en el diseño adjunto, sin que el diseño mismo constituya la marca. Ha sido usada por la solicitante desde el 22 de julio de 1947 y se encuentra debidamente registrada en Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Estados Unidos de América hecho por veinte años, bajo el número 504.136, el 23 de noviembre de 1948; c) poder y declaración jurada; d) seis ejemplares de la marca; e) clisé del diseño.

Panamá, mayo 30 de 1958.

Carlos Garay.
Cédula N° 47-10526.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD
de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Gillette Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de quince (15) años contados a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con una composición de champú, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Donald D. Laiderman ciudadano norteamericano, químico de investigaciones, domiciliado en Park Forest, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 24 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.SOLICITUD
de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Miles Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Elkhart, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de veinte (20) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con una composición química basada en derivados saturados de diazepam, su proceso de producción y el método de su aplicación para tratamiento de seres humanos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Otis Earl Fancher, Dale A. Stauffer y Gust Nichols, ciudadanos norteamericanos, Químicos Industriales residentes en Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, quienes han cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a Miles Laboratories, Inc., a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 7 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 414, Asiento 67.449 del Tomo 309 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "G. H. J. Navegación, S. A."

Que al Folio 370, Asiento 78.879 del Tomo 355 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto. Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha; que la Junta Directiva de esta Compañía tome inmediatamente todas las medidas necesarias para consumar la disolución de esta Compañía".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 2843 de noviembre 27 de 1958, de la Notaría 18 de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 10 de 1958.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día de hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Registrador General de la Propiedad,

L. 25750

(Única publicación)

M. A. DIAZ E.

EDICTO

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Chiriquí, en el Ramo de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Máxima Valdés, mujer, panameña, soltera, de oficios domésticos, vecina del Distrito de David, portadora de la cédula de identidad número 15-407, solicita que se le adjudique en definitiva un lote de terreno ubicado en David, Distrito de David con una superficie de nueve mil cuatrocientos veinte metros cuadrados (9.420 m²), con los siguientes linderos: Norte, con un callejón; Sur, con otro callejón; Este, con Ceralia Cáceres, Alfredo de Obaldía y Tomasa Vega; y Oeste, con Teodoro Vásquez.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de David por el mismo término, al intercedo se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 10 de diciembre de 1958.

El Administrador de Rentas Internas,

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. A. SAVAL.

L. 36812

(Única publicación)

J. D. Villacres.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de la providencia dictada por este Tribunal el 14 de noviembre de 1958, que dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catore de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Se observa en este proceso que se ha abierto a pruebas y se ha ordenado dar traslado a las partes sin que se haya dado cumplimiento al artículo 2345 del Código Judicial, esto es, emplazar al acusado por el término de doce días.

Las providencias de 17 de junio y de 8 de julio pasados no se encuentran ejecutoriadas ya que no han sido notificadas al Defensor por no habersele nombrado una vez que no es llegado el momento de que lo designe el Tribunal.

Por tanto, el suscrito Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las providencias de 17 de junio y 8 de julio último y dispone que se emplaze a Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, sindicado del delito de homicidio frustrado, por el término de doce días.

Cópiase y notifíquese.—Manuel Burgos.—Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int.

Se advierte al sindicado Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario Ad-int.,

Francisco Vázquez G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente escrito el que suscribe Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Nicomedes Sandoval de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del edicto en el Órgano Periódico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el veinticinco de marzo en curso, dictada por este Tribunal en el proceso seguido contra él por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Gregorio Rodríguez, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito lo expuesto el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Nicomedes Sandoval, cuyo paradero se desconoce y de generales desconocidas a la pena principal de un mes de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo y el pago de la

multa de veinte balboas a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía.

Esta sentencia debe publicarse del mismo modo como lo establece el artículo 2345 del Código Judicial. Una vez cumplido este requisito se enviará el expediente para la consulta.

Derecho: Artículo 17, 18, 24, 24-a. y 367 del Código Penal; y 2153, 2331, 2265 y 2349 del Código Judicial. Notifíquese y consúltese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Nicomedes Sandoval, so pena de ser juzgados y condenados si conociéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al procesado Nicomedes Sandoval así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena la remisión de copia del mismo, al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces, en dicho Órgano de publicidad.

El Juez,

La Secretaria,

TORIBIO CEBALLOS.

Isabel Ortega.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lucius Gwin Jr., estadounidense, de 46 años de edad, casado, marino, de tránsito por esta ciudad, Leonard E. Estes, norteamericano, de 52 años de edad, soltero, marino mercante, de tránsito por esta ciudad, y Ramón Matos Jr., portorriqueño, de 38 años de edad, soltero, marino, de tránsito por esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezcan ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en sus contra el día veintidos (22) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y proveído de la fecha siete de octubre actual, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto emplazatorio N° 39, fijado por treinta días para notificarles el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a los enjuiciados Gwin, Estes y Matos que si comparecieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza y la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les indica, si sabiéndolo, no les denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los ocho (8) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente edicto cita y

EMPLAZA:

A Felipe Neri López, de generales desconocidas, reo del delito de "seducción", en perjuicio de Petronila Abadía, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue, en el cual se ha dictado en su contra el auto encausatorio cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Se han reunido, los requisitos exigidos por el artículo 2147 para encausar, en consecuencia el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Felipe Neri López, de generales desconocidas en el proceso, por el delito de "seducción" que define y castiga el Título XI, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

En vista a que el sindicado no se ha podido localizar notifíquese este auto en la forma dispuesta por el artículo 2340 y siguientes:

Tiene derecho el encausado a nombrar defensor y se le conceden a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias hacer valer en el acto oral de la causa, para cuya celebración se fijará fecha oportunamente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.) José Teresa Calderón Bernal.—(fdo.) Antonio Arduines I., Secretario".

Se advierte al encausado Felipe Neri López que si dentro del término señalado no compareciere a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establecen el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado López, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaran oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez y siete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Arduines I.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Antonio Pino, panameño, de 23 años de edad, soltero, mecánico, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-112743 y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "Hurto" y cuya parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, 10 de octubre de 1957.

Vistos:

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

modifica la sentencia en el sentido de fijar pena en diez meses y quince días y la aprueba en todo lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—José Teresa Calderón Bernal.—Guillermo Zurita.—Adolfo Montero S., Secretario".

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS HORMECHERA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El que suscribe Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro por este medio, cita y emplaza: a Daniel J. Reid, panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, ex-Recaudador Distritorial de Rentas Internas, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de peculado y cuyo texto dice así: Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Así, en vista de lo que viene expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Daniel J. Reid hijo, ex-Recaudador Distritorial de Rentas Internas, en este Distrito de Bocas del Toro, en donde estaba vecindado con residencia en esta ciudad cabecera, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Título VI, Libro Segundo del Código Penal y lo decreta formal prisión.

Las partes dispone de cinco días para aducir pruebas. Como el procesado, según constancias del expediente, está ausente, notificándosele por Edicto esta resolución.

Por tal motivo, se señalará oportunamente fecha y hora para dar comienzo a la audiencia oral de la causa.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G., La Secretaría, Librada James".

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado se decreta el emplazamiento del reo ausente, Daniel J. Reid, por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca al tribunal advirtiéndosele que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo acuerda el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James".

Se advierte al procesado ausente Daniel José Reid que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que se sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaría,

Librada James.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio, cita y emplaza a Nivia del Cid, mujer, mayor, panameña, soltera, hija de María del Cid y Daniel Caballero, alternadora, natural de David y con residencia últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, para que se presente a este Tribunal en un término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el delito de lesiones cuyo contenido íntegro es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, agosto diez y nueve (19) de mil novecientos cincuenta y siete.

Sentencia de Primera Instancia número... Primera Suplencia.

Vistos: Félix Jurado (a) Colorado y Nivia del Cid fueron llamados a responder en juicio criminal como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

El auto de enjuiciamiento fue apelado por la defensa, pero fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Surtidos todos los trámites del plenario, corresponde fallar esta causa, a lo que se procede previas las consideraciones siguientes:

El cuerpo del delito se encuentra establecido con los certificados médicos de fojas 15, 56 y 115 del expediente, y la competencia de este Tribunal la determina la visibilidad y permanencia de la cicatriz que sufrió Sarabio Troetsch en el rostro.

El ofendido señala a Félix Jurado como su heridor; éste niega el cargo, en tanto que Nivia del Cid acepta ser la autora de la herida que sufrió Troetsch. Número plural de testigos; aceptan que luego de cierto cruce de palabras entre Jurado y Troetsch se fueron a las manos, cayeron al suelo; que el otro compañero de Jurado, Antonio Guerra también intervino en la pelea con el hermano de Sarabio Troetsch que rodaron los cuatro por el suelo y que de esa riña resultó herido Sarabio Troetsch.

Todos los compañeros de Troetsch, consideran que fue Jurado quien hirió a éste. Sin embargo, ninguno vio como fue herido Troetsch y ninguno tampoco vió arma alguna en manos de Félix Jurado. Considera el Juzgado que si Félix Jurado hubiese usado arma blanca para atacar a su contendor, las heridas no habrían sido tan superficiales que que le causarían solamente al ofendido una incapacidad de nueve días. Es evidente que un hombre que lucha con otro, si usa arma blanca, no produce heridas tan superficiales. Es lógico también que de haber sacado Jurado arma, los compañeros de Troetsch la habrían observado en sus manos. Sólo un testigo Carlos Luis Solano (f. 23) manifiesta haber visto una manopla a Jurado y resulta físicamente imposible que un arma de esta naturaleza produzca las lesiones descritas en los certificados médicos.

Estas circunstancias hacen dudar al Juzgador que fuese Jurado el heridor de Troetsch, y como ocurrió un motote y además Nivia del Cid manifiesta que ella fue la heridora de Troetsch, no cabe otra alternativa al Tribunal que absolverlo de responsabilidad en este caso.

No está de acuerdo el Tribunal en que existe confusión en cuanto a la determinación del heridor de Troetsch, que haga necesario la aplicación del artículo 324 del Código Penal. Obra en autos una confesión de Nivia del Cid (f. 11) que la responsabiliza por las lesiones sufridas por el ofendido. A pesar de que casi todos los testigos manifiestan que las mujeres no intervinieron en la lucha, considera el Tribunal que ellas resultan sospechosas, bien por que los testigos estaban muy ebrios o bien porque ellos tratan de evitar que una mujer que sale en defensa de su compañero, se haga responsable del resultado de una riña que ella no comenzó.

Ciertas circunstancias hacen que el juzgador no dude que fue la del Cid la que hirió a Troetsch. En primer lugar observa el tribunal que lo leve de la herida es posible que haya sido la mano débil de una mujer quien las haya producido. En segundo lugar Margarita Espinosa manifiesta que tan pronto ocurrió la riña la del Cid le manifestó que ella era quien había herido a

Troetsch. En tercer lugar tenemos que a pesar de que casi todos los testigos manifiestan que las mujeres no intervinieron en la lucha, aquellos que parecen ser más veraces manifiestan que ellas sí intervinieron. Tal lo afirma el mismo ofendido a fojas (2) y Manuel Chávez (f. 49) quien por lo demás parece ser el único testigo presencial del hecho, que no se encontraban en estado de embriaguez, y por último considera el Tribunal que cuando declararon Jurado, Espinosa y del Cid, no habían tenido suficiente tiempo para preparar una cortada, pues que fueron detenidos en el momento de la pelea y declararon al día siguiente.

No comparte el Tribunal el criterio del representante del ministerio público, en cuanto a considerar que Nivia del Cid confesó para salvar a Jurado. No encuentra los motivos para esta actitud en el expediente, y por otro lado resulta injurídico desestimar una prueba que de acuerdo con el artículo 2158 del Código Judicial sólo se desvirtúa si se incurre en error evidente o si dicha confesión se hace cuando el sujeto se encuentra en estado de enajenación mental.

En cuanto al hecho de que el médico manifiesta que la herida fue causada con un cuchillo y la del Cid dice que fue con un pedazo de vaso, tiene su explicación en cuanto a la profundidad de la herida que aparenta ser con cuchillo, pero que apreciada esta prueba de la existencia del cuerpo del delito con criterio más amplio, por el tribunal, considera que bien pudo haber una equivocación por parte del médico, pues es obvio que un vaso roto, pueda causar heridas iguales o muy parecidas a las que causa un cuchillo.

No cabe pues al juzgador, otra alternativa que la de responsabilizar a la del Cid por las heridas sufridas por Troetsch. Considera justo aplicarle la pena mínima de ocho meses que establece el artículo 319 del Código Penal pero como se observa que le pueden ser aplicables dos atenuantes, la que le corresponde por encontrarse en estado de embriaguez, tal como lo afirman todos los testigos presenciales, y la otra que le corresponde por haber confesado el delito al momento de ser indagada. El Tribunal le concede la atenuante que más le beneficia, o sea la de rebajarle la pena en la mitad de acuerdo con el artículo 46 del Código Penal.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, resuelve condenar a Nivia del Cid, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, hija de María del Cid y Daniel Caballero a cumplir la pena de cuatro meses de reclusión en el establecimiento penal que el Órgano Ejecutivo determine y absolver a Félix Jurado (a) Colorado, varón, mayor, panameño, casado, natural del Distrito de Alanje, hijo de Agripina Jurado y Harnodio Herrera y portador de la cédula N° 15-2341, del cargo por que fue llamado a responder en juicio criminal.

Fundamento de derecho Art. 319, 46, 2153 y 2158 del Código Judicial los dos últimos y del penal los dos primeros.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—El Juez, Primer Suplente, Gonzalo Rodríguez Márquez.—El Secretario, Elías N. Sanjur M."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada Nivia del Cid, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

A la procesada se le advierte que si no comparece en el término señalado perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza.

Por tanto, se expide el presente edicto hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez Segundo del Circuito, Primer Suplente,
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

El Secretario,

(Quinta publicación)

Elías N. Sanjur M.